



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

17390/2015/CA1 DIDAFE SOCIEDAD ANONIMA LE PIDE LA QUIEBRA CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO MEXICO 1750/1770 DE CAPITAL FEDERAL.

Buenos Aires, 8 de marzo de 2016.

1. El consorcio de propietarios peticionario de quiebra apeló la resolución de fs. 199/201 que, luego de oír las explicaciones brindadas por la presunta falente, rechazó la solicitud formulada en fs. 3/5 por juzgar insuficiente la documentación aportada a los fines de acreditar sumariamente la existencia del crédito (fs. 203).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 215/225 y resistidos por la sociedad emplazada en fs. 227/229, ocasión en que solicitó la aplicación de sanciones en los términos del cpr 45 (v. apartado III).

2. Liminarmente cabe señalar que la petición de falencia se sustentó en el certificado de deuda por expensas comunes expedido con fecha 21.8.15 por el actual administrador del Consorcio de Propietarios del Edificio México 1750/56/62/70 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondiente a sesenta unidades de cocheras que componen el sector “B” del mencionado edificio y que pertenecen a Didafe S.A. (v. documento obrante en fs. 107).

Fecha de firma: 08/03/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27107886#147887739#20160308095754068

Emplazada que fue en los términos de la LCQ 84, la referida sociedad se presentó en autos, negó la deuda, opuso defensas, y acompañó un certificado de libre deuda de expensas comunes correspondientes al período en cuestión, que fuera expedido por la anterior administración del consorcio (v. instrumento que en copia certificada obra en fs. 124 y presentación de fs. 179/186)

3. Descripto el escenario fáctico, la Sala juzga que la decisión de grado no admite reproche.

Ello es así, pues en el **sub lite** aparece evidente que con los elementos arimados por las partes no es posible determinar, con el grado de certeza que el caso amerita, la existencia y exigibilidad del crédito invocado por el consorcio peticionario de quiebra.

En efecto, adviértese que el aporte documental anexado a la causa resulta claramente insuficiente para acreditar el estado de insolvencia de la presunta deudora, en tanto no predica por sí solo sobre la existencia de una obligación líquida y exigible, que constituye requisito insoslayable para la viabilidad de la pretensión (conf. esta Sala, 5.3.08, “Servicio Navegacao do Bacia do Prats S.A. s/ pedido de quiebra por Juan Tomasello S.A.”; íd., CNCom., Sala A, 20.2.07, “Cruz, María de los Angeles s/ pedido de quiebra por Grandio, María Paula”).

Corroborado lo expuesto el hecho de que ambas partes hayan ofrecido diversos medios de prueba a los fines de acreditar cada una de las posiciones asumidas en el presente proceso (v. apartado IX del responde obrante en fs. 179/186, así como la documentación e informe pericial aportado por el peticionario de quiebra en ocasión de expresar agravios, fs. 207/214 y apartado III del memorial de fs. 215/225).

En síntesis, conclúyese que la dilucidación que pretende la actual administración del consorcio accionante respecto de la existencia de la deuda (véase que incluso denunció la existencia de fraude contable por parte de la anterior administración y ofreció prueba para acreditar tal extremo), excede largamente el limitado marco del presente juicio, pues debe necesariamente



efectuarse en el ámbito de un proceso de naturaleza evidentemente distinta al prefalencial.

Recuérdese que, conforme lo establecido por la LCQ 84 **in fine**, lo único que admite la ley es un trámite abreviado, que se resuelve en unos pocos pasos procesales y cuyo ámbito cognoscitivo es acotado. Ese trámite tiene por única finalidad determinar si el sujeto pasivo ha incurrido en cesación de pagos para someterlo al régimen legal, a punto tal que el pronunciamiento final sólo puede tener por objeto la admisión o el rechazo del pedido de quiebra. Por ello, las cuestiones que exceden a lo estrictamente atinente a esa finalidad, son ajenas al debate propio de la instrucción prefalencial, debiendo ser desestimadas por el órgano judicial, sin perjuicio de su planteo por la vía pertinente (esta Sala, 13.4.10 "Radio Mitre S.A. s/ pedido de quiebra promovido por Ávaro Vargas Lerena").

En tal contexto, y siguiendo la profusa línea jurisprudencial que corrobora la solución expuesta (esta Sala, 17.11.08, "Cerica, Roberto María s/ pedido de quiebra por Palazzo, Luis"; íd. CNCom. Sala A, 27.7.93, "Lichtenstein, Alberto s/ pedido de quiebra por Banco de Crédito Arg. S.A."; íd., 18.11.94, "Matergas S.A. s/ pedido de quiebra por Credivico Coop. de Créd. Viv. y Con. Ltda."; Sala B, 22.12.94, "Vázquez, Jorge s/ pedido de quiebra por Banco de la Ciudad de Buenos Aires"; íd., 29.10.99, "Martino, Roberto le pide la quiebra Yabkowski, Mario", entre otros), corresponde confirmar la decisión en crisis.

4. Finalmente, en cuanto al pedido de sanciones formulado por Didafe S.A. en los términos del cpr 45 (v. apartado III de la presentación de fs. 227/229), que fuera resistido por el peticionario de quiebra en fs. 241/247), señálase que la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad; por lo tanto se configura frente a la conciencia de la propia sinrazón. Por su parte la malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión (conf. esta Sala, 4.6.09, "Aime, Aníbal y otro c/ HSBC



Bank Argentina y otro s/ ordinario"; íd., 27.6.08, "Las Celmiras S.A. s/ quiebra s/ incidente de realización de bienes de Campo Carlos Tejedor"; íd., 25.6.07, "Banco del Buen Ayre S.A. c/ Bande, Ernesto Osvaldo y otros s/ ejecutivo"; íd., CNCom., Sala E, 30.8.06, "Banco Meridian S.A. c/ Rodríguez, Ramón s/ ordinario").

De otro lado, destácase que la concurrencia de los extremos previstos por el cpr 45 deben ser apreciados con carácter *restrictivo* (esta Sala, 30.7.13, "Bloj, Samuel s/ quiebra"; íd., 11.6.12, "Ja Esnaola e Hijos S.A.A.I.C. E I. s/ pedido de quiebra por Scaglione, Marcelo Alberto"), ya que no basta para la configuración de la conducta que aprehende el cpr 45 la articulación de pretensiones que no son acogidas o de recursos que se desestiman. Es necesario, en cambio, el empleo *desviado y antifuncional* de las reglas del proceso; es decir, que la obstrucción malintencionada al curso de la justicia debe aparecer como manifiesta y sistemática (esta Sala, 16.9.11, "Dobranich, Mónica y otros c/ Maradei, Guillermo s/ medida precautoria"; íd., 8.8.06, "Espínola, Miguel A. c/ La Caja Seguros de Vida S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos").

En síntesis, debe tratarse de actuaciones que trasuntan claramente dolo procesal (esta Sala, 21.12.11, "Rojas, Mafalda Rosario c/ Esso Petrolera Argentina S.R.L. s/ ordinario" íd., 24.6.09, "Bonfiglio, Oscar Alberto c/ Cioffi, Mario s/ incidente de apelación art. 250 cpr", con cita de Falcón Enrique M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. I, pág. 342, Buenos Aires, 1988).

Sobre tales premisas, el Tribunal juzga que en el caso **sub examine** no se verifica que la conducta desplegada por el consorcio peticionario de quiebra permita concluir en la constitución de un artificio tal, que pueda ser considerado como temeraria o maliciosa en los términos de la mencionada norma.

No se soslaya que, según lo expuesto precedentemente, la solicitud de quiebra intentada habrá de ser rechazada en ambas instancias, mas no se advierte que tal circunstancia y el proceder del peticionario sea pausable de ser



catalogado como malintencionado, obstruccionista, o doloso, en los términos **ut supra** descriptos.

Por ello, y toda vez que, reiterase, para la aplicación de una multa se debe proceder con suma prudencia, y ante la duda razonable respecto a la configuración de la temeridad o malicia, debe optarse por la amplitud de defensa, la pretendida declaración será desestimada. Ello, máxime cuando las costas de ambas instancias deberán ser afrontadas por el peticionario de quiebra perdidoso.

5. Por todo lo expuesto, se **RESUELVE**:

(i) Rechazar la apelación de fs. 203; con costas al recurrente en su calidad de vencido (conf. cpr 68, primer párrafo y LCQ 278).

(ii) Desestimar el pedido de imposición de multa en los términos del cpr 45.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Gerardo G. Vassallo no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN. 109). **Es copia fiel de fs. 249/251.**

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Heredia

Horacio Piatti

Prosecretario de Cámara

